

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y treinta minutos del día tres de enero de dos mil trece.-

En el presente procedimiento por prácticas anticompetitivas, por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se impuso una multa pecuniaria a Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberse comprobado fehacientemente que cometió el ilícito administrativo establecido en el artículo 30, letra a), de la Ley de Competencia: abuso de posición dominante.

La multa referida fue de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, los cuales, de acuerdo a la citada resolución, equivalían a un millón noventa y seis mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,096,750.00).

En el estado actual del procedimiento, este Consejo Directivo advierte, de oficio, un error puramente numérico en la base de cálculo utilizada para establecer la cuantía de la citada multa, ya que se utilizó una cantidad como salario mínimo mensual urbano en la industria distinto al establecido en el derogado Decreto Ejecutivo N.º 135, de fecha 19 de diciembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 241, Tomo N.º 381, del 22 de ese mismo mes y año, que era el aplicable en el presente caso, por tratarse del decreto vigente al inicio del procedimiento por prácticas anticompetitivas.



En virtud de lo anterior, es necesario rectificar este punto y proceder a su corrección inmediata, tal y como lo habilitan el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil¹ (de aplicación supletoria en este tema por no contradecir el espíritu de las reglas de procedimiento de la Ley de Competencia) y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia².

En este sentido, la cuantificación correcta, en aplicación del decreto legislativo previamente citado, es la que aparecerá en la parte resolutive de la presente decisión.

POR TANTO, en aplicación de los artículos 14 letra a) de la Ley de Competencia y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- I. Corregir la base de cálculo de la multa impuesta al agente económico investigado en el presente procedimiento, de la siguiente forma:

Siendo que la multa impuesta a Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, la misma equivale a un millón quince mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,015,500.00).

¹ Art. 225.- Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados.

No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten.

Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia.

² Interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2004, proceso de amparo 600-2003; e interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2005, proceso de amparo 941-2003, por medio de las cuales la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de enmendar errores materiales en las sentencias, cuando estos no cambien la decisión de fondo.

- II. Notifíquese a Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- III. Hágase saber a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.



U

U

U

U